

CAPÍTULO TERCERO

Sistema normativo de las relaciones laborales en la agricultura

I. EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO: MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ARMONIZACIÓN Y COORDINACIÓN EN EL SECTOR LABORAL AGRARIO

El Derecho social europeo —en materia de libre circulación, seguridad social de los trabajadores migrantes, aproximación de las legislaciones internas de los Estados miembros sobre condiciones de trabajo y empleo— se aplica íntegramente a las relaciones de trabajo agrícola en el ámbito geográfico de la CEE, toda vez que no se las declara excluidas.

Junto a los anteriores instrumentos normativos, que por su vocación de generalidad comprenden a todos los trabajadores asalariados de la Comunidad Europea, sin distinción de actividades económicas, los mecanismos de armonización y coordinación de políticas y legislaciones sociales a nivel comunitario en el sector agrícola han sido muy diversos.

Así, en el plano de las relaciones colectivas, se han producido «Ententes» o acuerdos, de nudo alcance programático, entre las organizaciones sindicales y empresariales para la armonización de la duración del trabajo de los asalariados agrícolas ocupados plenamente en la agricultura (de 6 junio 1968) y para aproximar la jornada de los trabajadores fijos dedicados a la cría de ganado (de 18 mayo 1972)¹. En las actualizaciones de 1978 y 1980, respectiva-

1. Vid. J. J. RIBAS, M. J. JONCZY y J. C. SECHE; *Derecho Social Europeo*, trad. de J. L. Domínguez Garrido, Madrid, 1980, p.366.

mente, se redujo el límite máximo de cuarenta y cinco a cuarenta horas semanales².

Sería altamente recomendable en este sentido —aun reconociendo su enorme dificultad— la potenciación de una negociación colectiva agraria de ámbito comunitario, para lo cual habrían de instrumentarse los mecanismos que se estimasen convenientes de «flexibilización» y/o «descentralización», a fin de homogeneizar en lo posible la situación laboral del campo, sin perjuicio de los modelos nacionales existentes, y procurando en todo caso que las soluciones adoptadas, constituyendo mínimos superables por la práctica de cada Estado miembro, sean viables en la medida que tengan en cuenta la diversidad y complejidad de situaciones que pueden darse y los perfiles o condicionamientos particulares de los diferentes tipos de agricultura que convergen en el territorio de la Comunidad³.

En otro orden de cosas, la Directiva del Consejo 82/606/CEE, de 28 de julio de 1982, decidió organizar una «encuesta comunitaria específica» dirigida a conocer los ingresos efectivos de los tra-

2. El convenio colectivo europeo para la ganadería, firmado el 10 de junio de 1980, en Bruselas, por el Comité de las Organizaciones Profesionales Agrícolas (C.O.P.A) y el de la Federación Europea de la Agricultura (E.F.A.), fijaba en 2.088 horas por año la jornada de trabajo efectivo en el sector. Para ello se precisaba que determinadas legislaciones adoptasen mejoras en lo referente a descanso semanal (veinticuatro horas como mínimo en un período de cuarenta y ocho horas, dos veces al mes, que se realizará el sábado y el domingo), descanso diario (doce horas obligatorias con un período de diez horas consecutivas) y la garantía de salarios y de empleo sobre la base de cuarenta horas por semana. En cualquier caso, se garantizaba a los trabajadores un salario sobre cuarenta horas, incluso si llegaba a reducirse la duración efectiva del trabajo. Este convenio tenía el carácter de recomendación, y su objeto debía alcanzarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 1983, mediante medidas nacionales o regionales adecuadas.

Un acuerdo similar se firmó el 21 marzo 1978 para los trabajadores agrícolas.

3. A este respecto, y dado que las condiciones laborales en la agricultura suelen estar reglamentadas en los países de la Comunidad por convenios colectivos, J. BOURRINET propuso hace tiempo la conveniencia de negociar verdaderos convenios de ámbito europeo, que podrían ser concluidos, a su criterio, entre comisiones europeas de delegados de empleadores y de trabajadores. Entre tanto —continuaba razonando este autor—, se podría obtener una armonización programada y realista, orientada hacia el progreso, acrecentando el número de acuerdos comunitarios sobre armonización de las condiciones de vida y de trabajo, que servirían de directrices a las partes en sus negociaciones nacionales y regionales.

Vid. «Remuneración de los trabajadores agrícolas en los países de la Comunidad Económica Europea», en *RIT*, vol XC, núm. 4, 1974, pp. 343 y ss.

jadores permanentes y temporeros, de ambos sexos, empleados en el sector agrícola⁴.

Por su parte, la Decisión de la Comisión 74/442/CEE, de 25 de julio de 1974, dispuso la creación de un Comité paritario para el estudio de los problemas sociales de los trabajadores dependientes del campo. La finalidad de este Comité es asistir a la Comisión en la elaboración y ejecución de la política social dirigida a mejorar y armonizar las condiciones de vida y de trabajo de los asalariados agrícolas. Para la realización de sus objetivos, el Comité emitirá dictámenes y/o dirigirá informes a la Comisión, a solicitud de ésta o por propia iniciativa; fomentará el diálogo, la concertación y la negociación entre las distintas organizaciones; elaborará estudios y participará en coloquios y seminarios sobre temas que interesen a la consecución de sus fines⁵.

Años más tarde, la Decisión 87/85/CEE, de 7 de enero de 1987, de la Comisión europea, instituyó un Comité consultivo de los problemas sociales de los agricultores y de sus familias. La función de

4. El recurso a una encuesta comunitaria específica, realizada en base a definiciones y características uniformes, sobre los salarios de los obreros agrícolas venía utilizándose, cada año, desde 1974 —en ejecución de los Reglamentos del Consejo CEE núms. 677/74, 1103/75, 1035/76, 847/77 y 3112/80—. Las encuestas realizadas en 1977, 1978 y 1979, se limitaron únicamente a los obreros del sexo masculino; a partir de la Directiva 606/1982/CEE, el campo de los encuestados se extiende también a los trabajadores temporeros. Conforme a esta última disposición —modificada por Directiva del Consejo 88/562/CEE, de 8 de noviembre de 1988—, la encuesta se realizará cada dos años, manejando para ello datos estadísticos relativos a los meses que prescribe la Directiva y mediante el sistema de sondeo aleatorio, en todas las explotaciones agrarias que ocupen obreros permanentes y/o temporeros, con excepción de aquellos cuya actividad consista exclusivamente en la creación y mantenimiento de jardines y parques, en la caza, y en la ejecución de actividades ajena a la agricultura.

5. La composición del Comité, reformada sucesivamente por las Decisiones 83/54/CEE, de 24 enero 1983 y 87/445/CEE, de 31 julio 1987, es la siguiente: 56 miembros, 28 en representación de los empresarios y 28 en representación de los trabajadores, nombrados por la Comisión a propuesta de las siguientes organizaciones de empresarios y trabajadores:

— Comité de Organizaciones Profesionales Agrícolas de la Comunidad Económica Europea (C.O.P.A.): 25 miembros.

— Federación Europea de Sindicatos de Trabajadores Agrícolas de la Comunidad (E.F.A.): 25 miembros.

— Nombrados directamente por la Comisión, previa consulta a los organismos antes mencionados: 6 miembros.

Además, podrá asistir a las reuniones del Comité un representante de las secretarías de C.O.P.A. y E.F.A., en calidad de observador.

este nuevo órgano es de consulta por la Comisión acerca de cualquier problema social que afecte a los agricultores y/o a los miembros de su familia que trabajen en la empresa⁶, considerados estos problemas tanto en su aspecto específico como en el de su posible repercusión en el conjunto del sector agrícola.

Como puede comprobarse, el alcance armonizador de todas estas disposiciones es muy limitado. En efecto, ninguna de ellas entra a regular directamente las condiciones laborales de los trabajadores agrícolas de la Comunidad, en la medida que no configuran normas sustantivas de reconocimiento de derechos subjetivos, sino meramente instrumentales o de procedimiento.

Parece, pues, indispensable un esfuerzo urgente y más riguroso que el realizado hasta ahora, bien entendido que no se trata de *uniformizar*, sino de *aproximar* o *nivelar* por la vía del progreso las condiciones de vida y de trabajo de la población laboral campesina en el marco del mercado único interior.

Sin duda, las acciones más decididas en el sector agrícola europeo se han proyectado al establecimiento y consolidación del mercado interior de productos agrarios. El Tratado por el que se instituyó la CEE concede una atención especial a la agricultura (arts. 38 a 47), entendida en su más amplio sentido. Así, el Mercado Común abarcará la producción agraria y la comercialización de sus frutos, en los que se comprenden los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los bienes resultantes de la transformación industrial de estos productos.

6. Con todo, no aparece delimitada suficientemente la identidad del colectivo destinatario de las acciones del Comité. Así, aunque en el contexto de la norma el término «agricultor» parece utilizado para significar la forma jurídica de trabajo autónomo, y más concretamente la figura del cultivador personal y directo, en cambio, la composición que se prevé para dicho organo integra elementos procedentes de ambos colectivos sociales, es decir, tanto de los trabajadores agrícolas por cuenta propia como de los trabajadores agrícolas por cuenta ajena. De esta forma, los 32 miembros del Comité representan a las siguientes categorías: 22 a los productores agrícolas —de los cuales 4 puestos se reservan para representantes de los agricultores jóvenes—, 7 a los asalariados agrícolas y 3 a las familias rurales.

Tales miembros son designados por la Comisión, a propuesta de C.O.P.A y E.F.A., y de C.O.F.A.C.E. (Comité de las Organizaciones Familiares de las Comunidades Europeas).

Tal y como estaba previsto en el Tratado (art. 38.4), el funcionamiento y desarrollo del mercado interior para los productos agrícolas ha venido acompañado del establecimiento de una política agrícola común (PAC). La enumeración en el art. 39. 1 del TCEE de los objetivos de esta política común muestra a las claras que las conquistas en el terreno social no están disociadas de las metas económicas. En concreto, se trata de: a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, particularmente la mano de obra; b) asegurar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura; c) estabilizar los mercados; d) garantizar la seguridad de los establecimientos; y e) asegurar precios razonables de venta a los consumidores.

Debe significarse a este respecto que la política agraria común no ha utilizado exclusivamente los instrumentos propios de una política de mercado, para la fijación de precios comunes. Desde hace varias décadas, se vienen adoptando una serie de medidas de carácter socio-estructural tendentes a la remodelación de las estructuras agrarias y a la constitución de explotaciones modernas, que proporcionen a los agricultores y a quienes trabajan para ellos un nivel de vida, de rentas y unas condiciones de trabajo comparables a las que se disfrutan en otros sectores de la economía.

Esta filosofía dio origen en el año 1972 a tres Directivas socio-estructurales básicas, todas ellas de 17 de abril, a saber:

– Una primera Directiva 72/159/CEE, relativa a la modernización de las explotaciones agrarias, que pretendía la organización de un régimen selectivo de fomento de aquellas explotaciones que estuvieran en condiciones de desarrollarse, con el fin de lograr para los agricultores rentas de trabajo equiparables a las percibidas por los trabajadores de otros sectores no agrícolas dentro de la región, así como unas condiciones de trabajo y de vida dignos de una sociedad moderna. Las ayudas previstas por la Directiva serían organizadas por los Estados miembros y el FEOGA contribuiría a su financiación.

– Una segunda Directiva 72/160/CEE, relativa al fomento del cese de la actividad agrícola de aquellos agricultores –titulares de explotaciones, familiares y asalariados– que trabajasen las tierras más pequeñas y pobres, especialmente los de más avanzada edad. Las tierras liberadas se destinarían tanto a completar la base territorial de explotaciones susceptibles de modernización conforme a un plan de desarrollo, como, sustrayéndolas de su aprovechamiento agrícola, a la repoblación forestal, el espaciamiento y la salud pública.

– Una tercera Directiva 72/161/CEE, de 17 de abril, relativa a la información socio-económica y a la cualificación profesional de las personas que trabajan en la agricultura. Este instrumento tenía como finalidad informar a los agricultores, a sus familiares y a los trabajadores asalariados sobre las posibilidades de mejorar su nivel de vida, ya fuera continuando su actividad agraria en condiciones de rentabilidad adecuadas, ya fuera cesando en su dedicación agrícola para trabajar en otros sectores. A tales efectos, la Directiva disponía los medios necesarios para incrementar el nivel de formación general y técnica de las personas que siguieran trabajando en el campo y para la reconversión profesional de quienes habiendo trabajado en la agricultura optaran por dedicarse a una actividad extra-agrícola. No obstante, y teniendo en cuenta que la desaparición de explotaciones en que vinieran ejerciendo su actividad a título permanente colaboradores familiares o trabajadores asalariados de edad avanzada podía implicar para estos la pérdida definitiva de su empleo y de sus ingresos, la Directiva preveía, bajo ciertas condiciones, el otorgamiento de una indemnización anual a los empresarios y demás personas que colaborasen establemente en la explotación, de edad comprendida entre los 55 y los 65 años, siempre que lo solicitasen y se comprometieran a no ejercer en adelante la actividad agrícola. Además, y también previa solicitud, se contemplaba la concesión a los empresarios agrícolas de una prima no imputable calculada en función de la superficie agrícola liberada.

A mediados de la década de los ochenta, el fracaso de las Directivas de 1972 propiciaron la necesidad de su sustitución por el Reglamento del Consejo 85/797/CEE, de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. Este Reglamento,

que conserva en parte la filosofía que dio origen a las Directivas de 1972, vino a establecer el siguiente régimen de ayudas:

- Inversiones para la modernización de explotaciones agrícolas y para la instalación de jóvenes agricultores.
- Medidas relativas a la introducción de sistemas contables y al establecimiento y funcionamiento de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones.
- Medidas en beneficio de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas.
- Medidas forestales para la repoblación y mejora de bosques y para zonas sensibles desde el punto de vista del medio ambiente.
- Medidas relativas a la adaptación de la formación profesional a las necesidades de la agricultura moderna, comprensivas de un régimen de ayudas para mejorar la cualificación profesional agrícola por medio de cursos y cursillos de formación para agricultores, colaboradores familiares y *asalariados*, o para dirigentes y gerentes de agrupaciones de productores y cooperativas.

En esta línea de favorecer la reorganización y adaptación de las estructuras agrícolas a la nueva situación de los mercados en el ámbito comunitario, el Reglamento del Consejo 1096/88/CEE, de 25 de abril de 1988, estableció un régimen de ayudas para fomentar el cese anticipado de la actividad agraria, orientado al abandono de la producción agraria y al relevo generacional reestructurando la explotación del nuevo titular con la explotación del que cesa. Este sistema de incentivos beneficiaba, bajo ciertas condiciones, a las personas de edad comprendida entre los cincuenta y cinco años y la edad normal de jubilación en el Estado miembro correspondiente. Esta norma ha sido sustituida por otro Reglamento del Consejo 2079/92/CEE, de 30 de junio de 1992, si bien aquél continuaría siendo aplicable a las ayudas concedidas antes del 30 de julio de 1993⁷. Además, el Reglamento del Consejo CEE 2328/91/CEE, de

7. Vid. Reglamento CEE 2061/1993, de 27 julio, de la Comisión de las Comunidades, relativo a las disposiciones del seguimiento financiero de los programas aprobados en virtud del Reglamento CEE 2079/92, del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura.

15 de julio de 1991, establece el nuevo marco de la acción comunitaria relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. Posteriormente, el Reglamento CEE 870/93, de la Comisión, de 14 de abril, modificará el Reglamento CEE 2328/1991, respecto al ajuste de algunos importes fijados en ecus como consecuencia de la variación de los tipos de conversión que deben aplicarse dentro de la política agraria común.

Por cuanto se refiere a la aplicación en el Estado español de la reglamentación comunitaria en materia agraria, debe ponerse de relieve que la normativa común en el sector socio-estructural, incluida la relativa a las organizaciones de productores, no está sujeta a período transitorio alguno –como sí lo está, en cambio, la concerniente a la organización del mercado interior agrícola–, conforme a lo dispuesto en el artículo 133.3. a) del Acta aneja al Tratado de Adhesión hecho en Lisboa y en Madrid el día 12 de junio de 1985. Consiguientemente, desde el primer día de incorporación a las Comunidades Europeas (1 enero 1986), son aplicables en España todas las medidas y actuaciones sobre reforma de las estructuras agrarias, tanto en lo que se refiere a su extensión como en lo concerniente a su cuantía. Ultimamente, con el fin de contribuir a la mejora de la eficacia y evolución de las estructuras agrícolas, el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio –desarrollado por OO.MM. de 18 de diciembre de 1987; 1 de octubre, 22 y 26 de diciembre, de 1988; modificado asimismo por un R.D. de 6 de abril de 1990, en cuanto a los requisitos exigidos para la concesión de ayudas en el sector porcino–, ha concretado para España la acción común prevista en el Reglamento 797/85/CEE, estableciendo las correspondientes líneas de ayuda nacionales, con orientación prioritaria hacia «la explotación familiar, los agricultores jóvenes y las acciones cooperativas». Asimismo, el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre –modificado por el R.D. 22/1991, de 18 de enero–, desarrolló para nuestro país la acción prevista en el Reglamento 1069/88/CEE, fijando ayudas destinadas a fomentar y prevenir las consecuencias del cese anticipado en la actividad agrícola, antes del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, con cesión de la explotación a otro titular para conseguir una reestructuración de la explotación de éste. El

R.D. 1178/1989 fue desarrollado por O.M. de 17 de abril de 1990, modificada, a su vez, por O. M. de 13 de febrero de 1991.

Dado que el Reglamento 2079/92/CEE modificó el régimen establecido en el Reglamento 1069/88/CEE, procedía adaptar la normativa española a este nuevo marco. Actualmente, Las ayudas por el cese anticipado en la actividad agraria, antes del cumplimiento de la edad de jubilación, se regulan en el R.D. 477/1993, de 2 de abril. Las ayudas siguen orientadas hacia los agricultores que ejerzan la actividad agraria a título principal y hacia los trabajadores que acrediten una clara vinculación con la actividad agraria y con la explotación del titular que cesa en su actividad. Son sus objetivos declarados «otorgar una renta a los agricultores y trabajadores de mayor edad que cesen en la actividad anticipadamente, de contribuir a la ampliación de las explotaciones y de reforzar la vertiente social de esta actuación con el complemento de jubilación hasta los setenta años» (Preámbulo del R.D. 477/1993). Sintéticamente expuesto, el régimen de ayudas es el siguiente:

A) Para los cedentes de explotaciones agrarias que en el momento de la solicitud de la ayuda reúnan los siguientes requisitos:

– Haber ejercido la actividad agraria a título principal durante los diez años anteriores al cese.

– Alcanzar la explotación agraria de la que se es titular una dimensión mínima de 4 UDEs de margen bruto estandar; la explotación no debe utilizar más de 2 unidades de trabajo-hombre (UTH), ni éste sobrepasar la aportación de mano de obra familiar, ni haber experimentado una reducción en la superficie superior al 15 por 100 desde el 30 de septiembre de 1989.

– Estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en función de su actividad agraria; haber cotizado a la Seguridad Social un período previo tal que les permita completar al cumplir los sesenta y cinco años al menos quince de cotización, y hallarse al corriente del pago de las cotizaciones.

– Estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

– Haber cumplidos los sesenta años, sin exceder de los sesenta y cinco años:

a) Hasta alcanzar la edad de jubilación definitiva y como máximo hasta el día en que cumplan los sesenta y cinco años de edad, la concesión de una indemnización anual, entre 550.000 y 750.000 pesetas, siempre que se comprometan a: 1º. Cesar definitivamente en la actividad agraria. 2º. Destinar la superficie agrícola de su explotación al incremento de la superficie de una o varias explotaciones de otros agricultores, si bien los beneficiarios de esta indemnización podrán conservar hasta un máximo del 10 por 100 de la superficie que vinieran explotando, sin superar una hectárea, para dedicar sus producciones al consumo familiar.

Compatible con la anterior, la concesión de una prima anual complementaria de 8.000 pesetas por hectárea tipo que transmita o ceda de la explotación, sin exceder de las 300.000 pesetas por beneficiario.

b) El cedente percibirá desde el momento en que al cumplir los sesenta y cinco años se jubile definitivamente y hasta que cumpla los setenta años, un complemento anual de jubilación, a determinar en el momento de la jubilación definitiva, sumando la indemnización anual y la prima anual por hectárea y descontando de la cantidad resultante la cuantía de su jubilación definitiva y la cuota a la seguridad social del beneficiario correspondiente a los últimos doce meses.

B) Para los trabajadores por cuenta ajena y los miembros de la familia del titular de la explotación que cesa en la actividad agraria, concesión de una indemnización anual cuyo importe será de 450.000 pesetas, incluidas las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario, a percibir hasta alcanzar la jubilación definitiva y como máximo hasta el día que cumplan los sesenta y cinco años de edad, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que hayan cumplido los 55 años de edad, sin exceder de los 65 años, en el momento del cese del cedente.
- Que hayan ejercido su actividad en el sector agrario durante un período mínimo de cinco años, dedicando a dicha actividad, al menos, el 50 por 100 del tiempo de trabajo durante dicho período.
- Que hayan trabajado en la explotación del cesionista como mínimo durante el tiempo equivalente a tres años de trabajo a

tiempo completo durante los cinco años que preceden al inicio del cese de dicho titular.

– Que hayan cotizado a la Seguridad Social durante un período mínimo de quince años, de los cuales los diez últimos anteriores al cese lo han de ser sin interrupción, y estén al corriente de pago de sus cotizaciones, así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

– Que se comprometan a cesar definitivamente de toda actividad en el sector agrario.

La percepción de todas estas ayudas es incompatible con la condición, por parte del beneficiario, de pensionista de jubilación, en cualquier régimen de Seguridad Social o sistema de previsión que se financie en todo o en parte con recursos públicos, o de invalidez permanente en el Régimen Especial Agrario o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. La cuantía de las prestaciones por incapacidad temporal o permanente u otras prestaciones de carácter periódico de la Seguridad Social que perciba el beneficiario serán deducidas del importe de las ayudas; la deducción no se efectuará respecto de las prestaciones periódicas de Seguridad Social por hijo a cargo. Durante el período de percepción de las ayudas el beneficiario estará considerado en situación asimilada a la de alta, con la obligación de cotizar, en el correspondiente Régimen del sistema de la Seguridad Social. Las cuotas correspondientes al beneficiario se ingresarán por el MAPA, deduciéndolas del importe de la indemnización anual a percibir por aquél.

De otro lado, el R.D. 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, regula una serie de ayudas enmarcadas en la acción común establecida mediante el Reglamento del Consejo 2328/91/CEE, de 15 de julio. La modificación de este Reglamento por otro núm. 870/93, de la Comisión, de 14 de abril, obligó a la pertinente adaptación de la normativa interna, que llevó a cabo el R.D. 851/1993, de 4 de junio, a la que se han sumado una nueva reforma operada por R.D. 62/1994, de 21 de enero⁸.

8. Consultese asimismo, en desarrollo de las previsiones contenidas en tales RR.DD., las OO.MM. de 26 de febrero de 1992 y 15 de marzo de 1994.

En fin, debe mencionarse que el Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado un conjunto de Directivas, en su mayor parte promulgadas durante los años sesenta, tendentes a suprimir las restricciones a las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en diversos sectores dentro de su ámbito territorial, también en orden a la realización de actividades por cuenta propia en la agricultura, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 a 66 del Tratado constitutivo de la CEE⁹. Aparte estas Directivas sobre supresión de restricciones de ámbito sectorial específicamente agrario, son aplicables en el campo una serie de Directivas de carácter general para cualquier actividad autónoma, las cuales complementan a las Directivas sectoriales y posibilitan la operatividad de las libertades de establecimiento y de prestación de servicios¹⁰.

9. El Consejo de las Comunidades Europeas ha aprobado las siguientes Directivas sobre el tema: Directiva 63/261/CEE, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en la agricultura, en el territorio de un Estado miembro, de los nacionales de otros países de la Comunidad que hayan trabajado como asalariados agrícolas en dicho Estado durante dos años sin interrupción; Directiva 63/262/CEE, de la misma fecha, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las explotaciones agrícolas que estén abandonadas o incultas desde hace más de dos años; Directiva 65/1/CEE, de 14 de diciembre de 1964, por la que se establecen las modalidades de realización de la libre prestación de servicios en las actividades de la agricultura y la horticultura; Directiva 67/530/CEE, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para cambiarse de una explotación a otra; Directiva 67/531/CEE, de la misma fecha, relativa a la aplicación de la legislación de los Estados miembros en materia de arrendamientos rústicos a los agricultores nacionales de otros Estados miembros; Directiva 67/532/CEE, también de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro para acceder a las cooperativas; Directiva 67/654/CEE, de 24 de octubre de 1967, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas de la silvicultura y la explotación forestal; Directiva 68/192/CEE, de 20 de diciembre de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro para acceder a las diversas formas de crédito; Directiva 68/415/CEE, de la misma fecha, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado para acceder a las diversas formas de ayuda; Directiva 71/18/CEE, de 16 de diciembre de 1970, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento de las actividades no asalariadas anejas a la agricultura y la horticultura; más recientemente, la Directiva 86/613/CEE, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad.

10. Entre ellas: Directiva 73/148/CEE, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de restricciones para el desplazamiento de ciudadanos en el interior de la Comunidad en materia de establecimiento y de prestación de servicios; Directiva 75/35/CEE, de 17 de diciembre de